

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: **** **

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD
SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **, y;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. **** **,
**** **, demandó de la autoridad al rubro indicada, la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye la
resolución emitida en fecha cinco de octubre del año 2018 dentro del Procedimiento
Administrativo de Responsabilidad Disciplinario número 03/2016 del índice de la
autoridad demandada, instaurado en contra de la suscrita **** **,
**** **, Así como todo lo actuado dentro del Procedimiento
Administrativo de Responsabilidad Disciplinaria instaurado en contra de la
suscrita y del profesor **** **, dentro del expediente
número **** ** ya citado.”*

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la
demanda, se recibieron pruebas y se ordenó emplazar a la autoridad
demandada.

III. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil
dieciocho, se tuvo a la UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, contestando la
demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr
traslado a la actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, por lo que se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *once de septiembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, de la Constitución Local; 33 A, 33 F, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidor público del Estado de Aguascalientes, que en concepto de la particular le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la resolución administrativa dictada por el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Organismo Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes, Licenciado GAMALIEL JÁUREGUI AGUAYO, el *cinco de octubre de dos mil dieciocho*, dentro del expediente *****; resolución en la que se le impuso a ***** la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años.

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no existir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, siendo preferente su análisis por cuestión de orden ya que los argumentos que lo integran al ser fundados y referirse a cuestiones de fondo de la resolución combatida, son los que mayor beneficio le brindan a la impugnante².

Manifiesta en esencia la demandante en este concepto de nulidad, que la resolución impugnada no se encuentra dictada conforme al principio de congruencia y exhaustividad a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y conforme a los lineamientos dados por el Constitucional 17, pues dice, carece de congruencia interna y legal,

¹ Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² Es aplicable la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

pues nunca, dentro del procedimiento de donde emana el acto impugnado, se le han hecho saber con precisión los hechos por los cuales se le imputa haber infringido la normatividad; agregando que, solo se le dice que omitió cumplir con la ley, pero no se le dice en qué forma lo hizo, o cuales fueron con precisión las conductas desplegadas u omitidas que dan origen al procedimiento administrativo de marras; siendo evidente dice, la incongruencia de la que se duele, al no bastar que se le impute como hecho: *“Omitió administrar los recursos transferidos por la Secretaría de Educación Pública al estado de Aguascalientes al amparo del Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los programas y su adenda, en la parte relativa al Programa para la Inclusión y Equidad Educativa, ambos formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el estado de Aguascalientes ejercicio fiscal 2014, que ocasionó que se contraviniera las cláusulas primera, cuarta, sexta y octava incisos B), K), L) y M) del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los Programas que suscribió con la SEP, así como las cláusulas primera segunda inciso A) y tercera de su Adenda y el último párrafo del numeral 3.4 de las reglas Operación del Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa o en su caso, no proporciono la evidencia que acredite el reintegro de la Tesorería de la Federación por el monto de los recursos que no fueron ejercidos al 31 de diciembre de 2014”*; agregando la actora, sin que se precise en qué forma fueron ejecutadas tales conductas omisivas o activas.

Dichos argumentos son FUNDADOS.

Ello es así, porque de acuerdo con las documentales exhibidas por las partes, particularmente del *“AUTO DE ADMISIÓN DE DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES”*, emitido el *quince de marzo de dos mil diecisiete*, visible a fojas 292 y 293 de los autos, por el Contralor Interno del Instituto de Educación de Aguascalientes, se advierte que ante la ratificación de la denuncia interpuesta en fecha *dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis*, efectuada por el Director General de Auditoría Gubernamental y enlace de la Auditoría Superior de la



Federación, se tuvo por *admitida la denuncia*, ordenando notificar a los presuntos infractores, entre ellos, a la actora en el juicio de nulidad que los ocupa, *****, en su domicilio particular, de acuerdo a las formalidades que señalan los artículos 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, *corriéndole traslado con el escrito de DENUNCIA y sus anexos*, así como del citado proveído a fin de que rindiera su *Informe Justificado de Actuación*, ante la referida Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes, otorgándole un término improrrogable de *cinco días hábiles*, siguientes a la notificación del emplazamiento al Procedimiento Administrativo, bajo el apercibimiento que de no rendir el informe justificado de actuación en el término concedido, se tendrían por ciertos los hechos que se le imputan *en la denuncia de referencia*.

Documental pública, que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se tiene por demostrado, que dicho *auto de admisión de denuncia y emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad*, por el que se vincula a la hoy actora a dicho procedimiento, carece de la narrativa de los hechos que se le imputan a *****, por parte de la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, hoy Contraloría del Estado, así como de los preceptos legales en los que encuadrarían los hechos imputados a aquella; limitándose a correr traslado con la denuncia aludida *-visible a fojas 165 a 167 de los autos-* y sus anexos, bajo el apercibimiento que de no rendir su Informe Justificado de Actuación en cinco días, se le tendrían por ciertos los hechos que se le imputan en la referida denuncia.

Violentando con ello, el derecho de la parte actora a una adecuada defensa, pues al efecto, la denuncia de referencia, se limita a señalar como hechos, los siguientes:

[...]

I. HECHOS

1. Con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2014, mediante oficio número *****, de fecha dieciséis de trece de mayo de dos mil quince, el C.P. ***** comunicó al Lic. Emilio Chauyffet Chemor, Secretario de Educación Pública, la orden para practicar la auditoría número ***, de tipo Financiera y de Cumplimiento, denominada "Inclusión y Equidad Educativa", cuyo objeto consistió en fiscalizar la gestión financiera para verificar que el presupuesto asignado al programa presupuestario S244, se ejerció y registró conforme a los montos aprobados, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables.

2. Como resultado de la auditoría practicada, se detectaron diversas irregularidades, respecto de las cuales se promovieron las acciones legales procedentes, y como parte de esas, la Auditoría Superior de la Federación, formuló el pliego de observaciones ***** con Clave de Acción ***** , mismo que fue notificado el día trece de octubre de dos mil dieciséis a la C.P.- ***** , Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, mediante oficio ***** de fecha siete de octubre de 2016, firmado por el Director General de Responsabilidad de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Lic. Víctor José Lazcano y Beristáin; por la irregularidad que a continuación se describe:

"Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal por el monto que a continuación se señala, por concepto de falta de documentación comprobatoria que demuestre que el gasto se erogó para el cumplimiento del programa presupuestario 'Programa para la Inclusión y Equidad Educativa', con documentación que cumpla con los requisitos fiscales y que corresponda a compromisos efectivamente devengados y comprobados de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa para la Inclusión y Equidad Educativa y demás normativa federal aplicable o, en su caso, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no fueron ejercidos al 31 de diciembre de 2014 por los gobiernos de 31 entidades federativas, cantidad que se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación tratándose de Contribuciones".

3. En el numeral 7 del Pliego de Observaciones que señala, que derivada de la irregularidad descrita, se presumen hechos de los que podrían desprenderse responsabilidades administrativas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones. A efecto, la Auditoría Superior de la Federación promueve ante la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes**, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen investigaciones y, en su caso, inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones de los servidores públicos en su gestión.

4. Derivado de lo anterior, esta Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, determina por medio de la presente iniciar las investigaciones correspondientes a efecto de establecer la probable responsabilidad de los

servidores públicos involucrados en la irregularidad que se señala en el Pliego de Observaciones ***** con Clave de Acción ***** relativo a la auditoría ***, denominada “Inclusión y Equidad Educativa” correspondiente a la Cuenta Pública 2014.

II. CONSIDERACIONES

De los hechos antes narrados, se desprende que la Auditoría Superior de la Federación considera que algún o algunos servidores públicos incurrieron en hechos que pueden constituir motivo para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, tal y como se desprende del Pliego de Observaciones ***** con Clave de Acción *****, mismo que se anexa a esta denuncia.

III. PRUEBAS

[...]

-El párrafo resaltado es propio de este fallo-.

Contenido del que se advierte, que dicha denuncia tampoco establece con precisión, cuales son los hechos que se le imputan de forma directa a la hoy actora, ni se precisan las disposiciones legales que se consideran violadas ante la actualización de dicha conducta –acción u omisión-, pues como lo afirma esta última, la denuncia se limita a señalar que existe una irregularidad, consistente en que se presume un daño a la Hacienda Pública Federal por el monto que a continuación se señala –mismo que nunca se especifica-, por concepto de falta de documentación comprobatoria que demuestre que el gasto se erogó para el cumplimiento del programa presupuestario ‘Programa para la Inclusión y Equidad Educativa’, con documentación que cumpla con los requisitos fiscales y que corresponda a compromisos efectivamente devengados y comprobados de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa para la Inclusión y Equidad Educativa y demás normativa federal aplicable o, en su caso, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no fueron ejercidos al 31 de diciembre de 2014 por los gobiernos de 31 entidades federativas.

Además de establecer que en el punto 7 (siete) del Pliego de Observaciones ***** con Clave de Acción ***** relativo a la auditoría 189, denominada “Inclusión y

Equidad Educativa” correspondiente a la Cuenta Pública 2014, *se presumen* hechos de los que podrían desprenderse responsabilidades administrativas de servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y que por esa causa, la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, determina iniciar las investigaciones correspondientes a efecto de establecer la probable responsabilidad de los servidores públicos, en la irregularidad aludida; pero, se insiste, sin señalar los hechos precisos que se imputan a la hoy actora, incluso, sin mencionar el nombre de la misma.

Ahora, en la resolución impugnada emitida en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente *****, por el Titular de la Unidad Substantivadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes, en su Resultando 1, se señala lo siguiente:

“RESULTANDOS

*I. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, hoy Contraloría del Estado, escrito de DENUNCIA por parte del L.A.E. ***** en su calidad de denunciante, mediante el cual se dan a conocer posibles irregularidades en torno al actuar de la servidora pública, la C. ***** adscrita al Instituto de Educación de Aguascalientes, registrándose en el libro de Gobierno con el número *****, señalando el escrito de DENUNCIA lo siguiente:*

- I.- Con motivo de la revisión...*
 - II.- Como resultado de la auditoría...*
 - “Se presume un daño a la Hacienda Pública...*
 - III.- En el numeral 7 del pliego de observaciones...*
 - IV.- Derivado de lo anterior...*
- [...]”.*

Haciendo una transcripción integral de los hechos I a IV del escrito de denuncia al que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Asimismo, en el Resultando 2, de la resolución impugnada, la autoridad demandada señala en esencia que al recibir el aludido escrito de denuncia, la entonces Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes, hoy Órgano Interno de Control, ordenó registrar en el Libro de Gobierno bajo el expediente *****, mediante el cual presenta originales y copias



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

certificadas de diversos documentos, mismos que se describen con mediana claridad, entre ellos, la copia certificada del Pliego de Observaciones ***** con Clave de Acción ***** emitido por la Auditoría Superior de la Federación el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Siendo, hasta el Considerando CUARTO de la resolución impugnada, que la autoridad demandada, precisa la conducta que se le imputa a la hoy actora, al señalar lo siguiente:

“CUARTO.- Se procede a analizar la conducta de la C.P. ***** por la presunta comisión de los actos y hechos que se le imputan en su entonces calidad de servidora pública adscrita a[SIC] INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTE y quien fungía como DIRECTORA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES.

Así pues, en cuanto a la conducta que se le imputa a la C. ***** relativa a su omisión de administrar debidamente los recursos transferidos por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Aguascalientes al amparo del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los Programas y su Adenda, en la parte relativa al Programa para la Inclusión y Equidad Educativa ambos formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Aguascalientes en el Ejercicio Fiscal 2014, lo que ocasionó que se contravinieran las cláusulas primera, cuarta, sexta y octava incisos B), K), L), y M) del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los Programas que suscribió con la SEP, así como las cláusulas primera, segunda inciso A), y tercera de su Adenda, y el último párrafo del numeral 34 de las Reglas de Operación del Programa para la Inclusión y Equidad Educativa; [...].”

-Lo subrayado es propio de este fallo-

Por último, a foja 22 -veintidós-, párrafo segundo de la resolución impugnada -33 vuelta de los autos-, la autoridad demandada precisó lo siguiente:

“Luego entonces, en el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, la C. ***** OMITIÓ administrar los recursos transferidos por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Aguascalientes y al amparo del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los programas y su adenda, en la parte relativa al Programa para la Inclusión y Equidad Educativa, ambos formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Aguascalientes en el ejercicio fiscal 2014, y no proporcionar en tiempo y forma los documentos o la evidencia comprobatoria que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de \$2,560,395.26 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.) que no fueron ejercidos al 31 de diciembre del 2014, desde su ámbito de competencia y en base al

artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 19 de Noviembre de 2007. Infringiendo con ello lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, [...]”.

De lo que se advierte que la autoridad demandada concluye que la **responsabilidad administrativa** a cargo de la ahora accionante, según lo narrado en la resolución impugnada, estriba en la violación o trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Ello por haber incurrido en las **conductas** siguientes:

1. Omitir administrar los recursos transferidos por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Aguascalientes y al amparo del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los Programas y su Adenda, en la parte relativa al Programa para la Inclusión y Equidad Educativa, ambos formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Aguascalientes en el ejercicio fiscal 2014; y

2. No proporcionar en tiempo y forma los documentos o la evidencia comprobatoria que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de \$2,560,395.26 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.) que no fueron ejercidos al 31 de diciembre del 2014, desde su ámbito de competencia y con base en el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil siete*.

Las cuales la demandada imputa a la ahora accionante; primero, derivadas del Pliego de Observaciones ******* con Clave de Acción *******, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis*, particularmente del punto número 4 (cuatro) del mismo, denominado “PRESUNTOS RESPONSABLES”, subpuntos IV.2 a IV.5 del mismo,



en donde aquella autoridad federal, imputa a *****

Omitió administrar los recursos transferidos por la Secretaría de Educación Pública al estado de Aguascalientes al amparo del Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los programas y su adenda, en la parte relativa al Programa para la inclusión y Equidad Educativa, ambos formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el estado de Aguascalientes, en el ejercicio fiscal 2014, lo que ocasionó que se contravinieran las cláusulas primera, cuarta, sexta y octava incisos B), K), L), M) del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los Programas que suscribió con la SEP, así como las cláusulas primera, segunda inciso A) y tercera de su Adenda y el último párrafo del numeral 3.4 de las Reglas de Operación del Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa o, en su caso, no proporcionó la evidencia que acredita el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de los recursos que no fueron ejercidos al 31 de diciembre de 2014” –fojas 50 y 50 vuelta de los autos-

Y segundo, a partir del supuesto análisis que realizó el Órgano Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes, al Reglamento Interior de dicho instituto, en donde refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada –fojas 33 vuelta y 34 de los autos-, se encontró que la Dirección facultada para presentar la documentación justificativa y comprobatoria, así como el reintegro de los recursos financieros que se destinan a cualquier Dirección de Área perteneciente al Instituto de Educación de Aguascalientes, lo es la Dirección de Finanzas y Administración del instituto señalado, a través del titular de dicha dirección, agregando que el cargo referido le correspondía a *****

, al momento en que se verificó la irregularidad.

Pues así, expresamente lo dice, al señalar que en términos del artículo 21 fracciones I, II, IV, VI, VII, y IX del Reglamento del Instituto de Educación de Aguascalientes, la hoy actora, según el puesto que desempeñaba –Directora de Finanzas y Administración-, tenía las siguientes atribuciones:

“Artículo 21. La Dirección de Finanzas y Administración depende de la Dirección General y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, difundir, aplicar y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable para regular las actividades de la administración de recursos materiales y financieros cuya aplicación corresponda a las direcciones, unidades o coordinaciones del IEA;

II. Controlar y supervisar el ejercicio del presupuesto de egresos del IEA, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias aplicables;

[...]

IV. Tramitar las modificaciones presupuestarias por acuerdo del Director de Planeación y Evaluación, aquellas a que se refieren las direcciones, unidades o coordinaciones del IEA,

[...]

VI. Controlar los ingresos y egresos del IEA y establecer las normas y procedimientos para el manejo de recursos en efectivo;

VII. Establecer y difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial del IEA, así como también verificar su cumplimiento, consolidar y mantener actualizados los registros contables, elaborar los estudios financieros, la cuenta de la Hacienda Pública Federal y Estatal en su aspecto financiero y demás informes internos y externos que se requieran;

[...]

IX. Verificar que la documentación justificativa y comprobatoria del gasto se ajuste a las disposiciones que las regulan, como condición para su pago y remitir a la autoridad competente el asunto para la iniciación del procedimiento de responsabilidades de cualquier índole que se deriven del incorrecto ejercicio presupuestario;

[...].”

Sin embargo -se insiste-, ni los hechos que se dicen imputados a la actora en la resolución impugnada, ni los preceptos legales que se presumen infringidos por la acción u omisión en que dice la demandada incurrió la hoy accionante, le fueron notificados a esta última al emplazarla al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número *****, a través del *auto de admisión de denuncia y emplazamiento* a dicho procedimiento -fojas 292 y 293 de los *autos*-; resultando ilegal, que sea hasta el dictado de la resolución definitiva que pone fin a dicho procedimiento, sancionando a la hoy actora, que se precisen las conductas de acción u omisión que se dice, fueron ejecutadas por aquella, así como las disposiciones legales que se afirman violadas ante la actualización de dichas conductas.

De donde se concluye, que la autoridad demandada, como lo afirma la actora, al emplazarla a juicio, no le dio a conocer



con precisión los hechos que se le imputan, ni la normatividad que se consideró violada por dichos hechos, y que dieron origen al Procedimiento Administrativo fincado en su contra, y por el que se resolvió sancionarla con una *inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años*; siendo hasta el dictado de la sentencia impugnada de fecha *cinco de octubre de dos mil dieciocho*, que la autoridad demandada precisó tanto los hechos que imputa a la hoy actora, como la normatividad que se dice violada con la conducta que se afirma, desplegó la actora *-actos de acción y omisión-*, violentando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso y a una adecuada defensa, pues al emplazarla como presunta responsable al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad *****, a través del *auto de admisión de denuncia y emplazamiento* a dicho procedimiento, de fecha *quince de marzo de dos mil diecisiete* *-auto por el cual se vinculó a la hoy actora a dicho proceso-*, no se le indicó de forma precisa *-estando obligada la autoridad a hacerlo-*, los hechos que se le imputaban *-conductas de acción u omisión-*, por la parte acusadora, ni las disposiciones legales que se consideraban violentadas con dichos hechos; a fin de que la hoy accionante, estuviera en aptitud de rendir su Informe Justificado de Actuación, en concordancia con la efectiva imputación efectuada por la denunciante, y en consecuencia llevar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento administrativo de responsabilidad fincado en su contra, de donde viene la incongruencia de la resolución impugnada alegada por la accionante.

Máxime que de la denuncia presentada por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, hoy Contraloría del Estado, que dio inicio al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad fincado a la hoy actora, no se advierte una imputación directa en contra de *****
*****, ni mucho menos que haya señalado como hechos de su denuncia, los precisados por la autoridad

demandada en la resolución impugnada, pues mientras la denunciante se limitó a señalar la existencia de una irregularidad, consistente en *la presunción de un daño a la Hacienda Pública Federal* por un monto que no precisa, por concepto de falta de documentación comprobatoria que demuestre que el gasto se erogó para el cumplimiento del programa presupuestal 'Inclusión y Equidad Educativa' con documentación que cumpla con los requisitos fiscales y que corresponda a compromisos efectivamente devengados y comprobados de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa y demás normativa federal aplicable o, en su caso, el reintegro de la Tesorería de la Federación de los recursos **que no fueron ejercidos al 31 de diciembre de 2014 de 3 entidades federativas.**

Por lo tanto, la autoridad demandada, no puede tener por cierto en la resolución combatida el que *****

haya omitido administrar los recursos transferidos por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Aguascalientes y al amparo del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los Programas y su Adecuación, en la parte relativa al Programa para la Inclusión y Equidad Educativa, ambos formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Aguascalientes en el ejercicio fiscal 2014, además de no proporcionar en tiempo y forma los documentos o la evidencia comprobatoria que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de \$2,560,395.26 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.) que no fueron ejercidos al 31 de diciembre del 2014, desde su ámbito de competencia y en base al artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 19 de Noviembre de 2007; pues *-se reitera-* dichos hechos, no le fueron dados a conocer con la precisión apuntada, al emplazarla al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad ***** fincado en su contra, ni mucho menos

las disposiciones legales que se afirman fueron violadas por la comisión de dichos hechos.

Por lo que, efectivamente se acredita que la resolución impugnada, carece de congruencia, pues mientras que la denuncia presentada por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, hoy Contraloría del Estado, cuyos hechos fueran transcritos en el Resultando I(uno) de dicha resolución, se advierte como irregularidad un *presunto daño a la Hacienda Pública Federal* por un monto que no se especifica, en relación a la falta de documentación comprobatoria que demuestre que el gasto se erogó para el cumplimiento del programa presupuestal 'Inclusión y Equidad Educativa' con documentación que cumpla con los requisitos fiscales y que corresponda a compromisos efectivamente devengados y comprobados de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa para la Inclusión y Equidad Educativa y demás normativa federal aplicable o, en su caso, el reintegro de la Tesorería de la Federación de los recursos que no fueron ejercidos al 31 de diciembre de 2014 de 31 entidades federativas, es decir, la autoridad denunciante hace una manifestación genérica respecto de hechos de los que presume su existencia, señalándolos como un daño a la Hacienda Pública Federal, en relación a las *treinta y uno entidades federativas* del país.

Mientras que, la autoridad demandada señala en la resolución impugnada como hechos precisos que se imputan a la hoy actora, el *omitir administrar los recursos transferidos por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Aguascalientes y al amparo del Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los programas y su adenda, en la parte relativa al Programa para la Inclusión y Equidad Educativa, ambos formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Aguascalientes en el ejercicio fiscal 2014; y el no proporcionar en tiempo y forma los documentos o la evidencia comprobatoria que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de \$2,560,395.26 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA*

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.) que no fueron ejercidos al 31 de diciembre del 2014; además de precisar que dichas conductas son atribuibles a la hoy actora, pues esta tenía la obligación de desde su ámbito de competencia, con base en el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 19 de Noviembre de 2007.

Por lo que resulta contundente que los hechos narrados por la hoy Contraloría del Estado de Aguascalientes en su escrito de denuncia, mismos que fueron dados a conocer a la hoy actora, a través del emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número ***** fincado en su contra, no corresponden a los que la autoridad demandada Unidad Substanciadora y Resolutoria del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes, señaló como acreditados en la resolución impugnada y cuya ejecución se afirma imputable a la accionante.

No es óbice de lo anterior, el que al ordenar por auto del quince de marzo de dos mil diecisiete, el emplazamiento a la hoy actora en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número ***** -fojas 292 y 293 de los autos-, se haya señalado que debía correrse traslado a la presunta responsable con el escrito inicial de DENUNCIA y sus anexos, y que entre estos documentos estuviera el pliego de observaciones ***** , emitido por la Auditoría Superior de la Federación, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis -foja 160 a 233 de los autos-, en el que se precisan en las hojas 11 y 12 de dicho pliego -174 y y 174 vuelta de los autos-, la acción u omisión imputada a la hoy actora por parte de dicha autoridad federal; pues según el referido auto por el que se ordenó el emplazamiento de la accionante, en caso de no rendir su Informe Justificado de Actuación, en el término que le fue concedido -cinco días hábiles-, se le tendrían por ciertos los hechos que se le imputan en la denuncia; por lo que no es posible concluir que, al contenerse los hechos que se dicen acreditados como conducta -de acción u omisión- de la hoy actora, en el anexo aludido -pliego de

observaciones-, la autoridad demandada pueda, en la resolución impugnada, tener éstas acciones u omisiones como los hechos que le fueran imputados a la actora, por la autoridad denunciante Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, hoy Contraloría del Estado, ni mucho menos, tener por acreditados los mismos.

Máxime, porque de la denuncia presentada por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, hoy Contraloría del Estado *-punto número III de los hechos-*, se precisó que la Auditoría Superior de la Federación, autorizó a aquella autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones y, en su caso, iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones de los servidores públicos en su gestión.

Asimismo, en el punto número IV de los hechos de la referida denuncia, la hoy Contraloría del Estado de Aguascalientes, determinó iniciar las investigaciones correspondientes a efecto de establecer la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la irregularidad que se señala en el Pliego de Observaciones *****, con Clave de Acción ***, relativo a la auditoría ***, denominada “Inclusión y Equidad Educativa”, correspondientes a la Cuenta Pública 2014.

Denuncia que fuera presentada ante la Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, quien la tuvo por recibida el día *dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis*, teniéndola como enderezada *-entre otros-* en contra de *****; en la que admitió como “*hechos fundatorios de la acción* los narrados en el pliego de observaciones *****”, con clave *****”, específicamente en el numeral III.2 y IV.2, consistente en la omisión de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los programas y su adenda en la parte relativa al Programa para la Inclusión y Equidad Educativa, ambos

formalizados entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Aguascalientes en el ejercicio fiscal 2014, en virtud de que no proporcionó la documentación comprobatoria que demuestre el ejercicio de los recursos federales que fueron Transferidos por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Aguascalientes al amparo de los instrumentos jurídicos mencionados, o en su caso, la omisión de proporcionar la evidencia que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación por los recursos que no fueron ejercidos al 31 de diciembre de ese mismo año.”; ordenándose iniciar las investigaciones correspondientes, y ordenando girar oficio a ***** y otro, para que en un término no mayor a cinco días hábiles, informara sobre los hechos manifestados en la denuncia.

Sin embargo; el auto aludido en el párrafo anterior, fue regulado el treinta de enero de dos mil diecisiete, en el que, ante la contradicción de iniciar las investigaciones correspondientes, y al mismo tiempo girar oficio a los servidores públicos involucrados para que rindieran su informe sobre los hechos manifestados en la denuncia, pues la autoridad señaló que dicha situación era inexacta, y que de proseguir el procedimiento de esa manera, se violentarían en perjuicio de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, las reglas elementales del procedimiento, y en especial, del emplazamiento; dejando sin efecto lo actuado con antelación, procediendo a dictar un nuevo acuerdo, en el que se insiste en admitir como hechos fundatorios de la acción, los narrados en el párrafo anterior, ordenándose girar oficios a los Servidores Públicos o Dependencias correspondientes, a fin de determinar si ha lugar o no la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades.

Siendo hasta el quince de marzo de dos mil diecisiete, después de recabar pruebas, y una vez ratificada la denuncia por parte de la hoy Contraloría del Estado, parte denunciante el día dos del referido mes y año; que la autoridad demandada, a través de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Educación del Estado de



Aguascalientes, emitió el “AUTO DE ADMISIÓN DE DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES”, teniéndola como enderezada en contra de ***** y otro, como presuntos infractores, admitiendo la denuncia y ordenando notificar a la antes señalada en su domicilio particular, corriéndole traslado con el escrito de DENUNCIA y sus anexos, así como con el mismo proveído del quince de marzo de dos mil diecisiete, para que en el improrrogable término de cinco días hábiles, siguientes al emplazamiento, rindiera su Informe Justificado de Actuación, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se tendrían por ciertos los hechos que se le imputan en la denuncia de referencia; sin que al efecto, en el auto aludido por el cual se vinculó a la hoy actora al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 039/2016, se precisara, como sí se realizó en el auto del treinta de enero de dos mil diecisiete –en la etapa de registro e investigación–, los hechos fundatorios de la acción, derivados del pliego de observaciones *****, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, con clave ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, particularmente el punto IV.2 de dicho pliego; pues se insiste, al ordenar el emplazamiento de la hoy actora, la demandada sólo ordenó correrle traslado con el escrito de denuncia de la hoy Contraloría del Estado de Aguascalientes y sus anexos, a fin de que rindiera su Informe Justificado de Actuación en el término de cinco días, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se le tendrían por ciertos los hechos precisados en la referida denuncia; de donde se deriva la incongruencia de la autoridad demandada, al emitir una resolución en la que imputa a la hoy actora hechos específicos, sin que estos le fueran dados a conocer a través del auto por el que se ordenó su emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad ***** , de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

Así, el acuerdo de inicio dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativo, debe indicar la causa de

responsabilidad que se atribuye, misma que se conformará con los hechos imputados al servidor público y las pruebas en que se fundan.

Luego, si en la especie no aconteció así, toda vez que la resolución definitiva, se fundó en hechos que no dieron origen a la causa, deviene ilegal dicha resolución.

Es aplicable por analogía el criterio sostenido por los tribunales colegiados de circuito, publicado en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, en la página 1402, del tomo XXXII de septiembre de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.”

Por consiguiente, y toda vez que en materia de responsabilidad administrativa, le corresponde a la autoridad que instruye el respectivo procedimiento disciplinario, fincar dicha responsabilidad cuando en efecto cuente con los elementos jurídicos y fácticos para ello, precisando desde el auto de radicación por el que ordenó el emplazamiento de la hoy accionante, los hechos que se imputan en el caso concreto a la probable responsable, y las normas que se consideran violentadas con la actualización de dichos hechos -de acción u omisión-, a fin de que aquélla pueda conocer a ciencia cierta las conductas que se le imputan y como éstas encuadran en la norma sancionadora de las mismas, a fin de estar en aptitud de comparecer a

recibir su Informe Justificado de Actuación; siendo que en la especie, la autoridad demandada, en la resolución impugnada tuvo por demostradas diversas conductas que imputa a la hoy actora –las que no le fueron dadas a conocer fehacientemente a la hoy accionante al momento de su emplazamiento–; y por las cuales se consideró que se actualizaba el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y se le impuso sanción de inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, dispone entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de todo servidor público:

“ARTÍCULO 70.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;

[...]”

Por su parte, los artículos 71 y 87 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, disponen:

“ARTÍCULO 71.- Los servidores públicos que no cumplan con una o más de las obligaciones descritas en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad administrativa, motivando la instrucción de los procedimientos administrativos disciplinario o resarcitorio, y la aplicación de las sanciones que en esta Ley se establecen.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas disciplinarias, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Recibida la queja o denuncia, la autoridad iniciará la investigación para determinar si se instaura en contra del presunto infractor el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades. En caso de que la autoridad no encuentre elementos suficientes para instaurar dicho procedimiento en contra del presunto infractor, procederá a desechar la queja o denuncia, lo

que comunicará por escrito al denunciante o quejoso dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la queja o denuncia.

En el supuesto de que se encuentren elementos suficientes para instaurar el procedimiento, se le notificará al quejoso o denunciante, dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior para que se presente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a dicha notificación, a ratificar su queja o denuncia. Cuando ésta no sea ratificada dentro del plazo previsto se tendrá por no interpuesta.

II.- Una vez ratificada la denuncia o queja *se acordará su admisión ordenando se notifique al presunto infractor el escrito por el que se le da a conocer la existencia de una queja o denuncia en su contra, corriéndole traslado con copias simples de la misma y sus anexos, con el fin de que esté en posibilidades de rendir un informe justificado de su actuación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, señalando su domicilio particular. Si el presunto infractor, no rinde oportunamente su informe se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan.*

III.- Concluido el término para la presentación del informe justificado, la autoridad instructora competente dictará un acuerdo sobre su admisión y en el mismo, otorgará un término de seis días hábiles al presunto infractor a efecto de poder ofrecer las pruebas que a su derecho convengan...

La autoridad instructora competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que la establecida en la ley...

...V.- Desahogadas las pruebas se oirán alegatos del presunto infractor y se citará para dictar resolución, misma que la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente, emitirá dentro de los treinta días hábiles siguientes en la que se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al presunto infractor las sanciones administrativas correspondientes...

...Si la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente advierte que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta nuevas causales de responsabilidad administrativa a cargo del presunto infractor o de personas podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto infractor las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables, para efectos de lo dispuesto en la fracción II del presente Artículo..."

Conforme a los artículos transcritos es inconcuso que para fincar el procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, la autoridad instructora debe tener probados los hechos que actualicen el incumplimiento de obligaciones que como servidor público le asisten al presunto infractor, ya que de no ser así, no puede instruir o fincar dicho procedimiento.

Lo que implica que ante la presentación de una queja o denuncia, la autoridad debe avocarse a la integración de la investigación correspondiente, y hasta que cuente con los elementos de prueba que acrediten el hecho, la conducta infractora y la presunta responsabilidad, fincará el procedimiento administrativo disciplinario,



el cual —según se advierte de los dispositivos legales en cita— tiene como final principal de recibir pruebas de descargo por parte del interesado tendientes a desvirtuar su presunta responsabilidad para poder estar en aptitud legal de dictar la sentencia a que hubiere lugar.

Apoya a lo antes señalado, la voz jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473; de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es *la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Por lo que resultaba, más que imperante, que la hoy actora al momento de ser emplazada al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número *****, conociera de forma precisa los hechos que se le imputaban, así como la norma considerada violentada por la comisión de dichos hechos; a fin de estar en aptitud de comparecer a dicho procedimiento a hacer válida su garantías de debido proceso, de audiencia, y de contradicción.

Ahora, para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de alguna normatividad es indispensable que exista certeza de su obligatoriedad y que ésta se trasgredió; toda vez que en el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad; por ello, cuando se imputa a un servidor

publico y transgresión a lineamientos normativos e institucionales en razón del cargo ostentado, es necesario que desde su emplazamiento al procedimiento administrativo correspondiente, se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal, reglamentaria o administrativa, para que en la resolución que se emita en el mismo, pueda determinarse como es que en el caso específico se considerada vulnerada o violada, es decir, cómo se encuentra probado el hecho o hechos que encuadran en la hipótesis normativa, pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada.

La tipicidad (principio normalmente referido a la materia penal) es aplicable a las sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; de ahí la exigencia, desde luego, de tenerla debidamente probada.

Sustenta la razón expuesta la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro 174326, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece



una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón”.

En esa tesitura, y toda vez que en materia de responsabilidad administrativa, le corresponde a la autoridad que instruye el respectivo procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, lineal dicha responsabilidad cuando en efecto cuente con los elementos jurídicos y fácticos para ello, es que en la especie, la UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, fue incongruente respecto al hecho imputado en la denuncia —a la cual remitió al momento de vincularla al procedimiento— con el hecho que se tuviera por comprobado en la resolución impugnada, pues finco responsabilidades a *****

***** , por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en relación a hechos específicos que no le fueron dados a conocer al momento de su emplazamiento.

Por lo que procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución, de conformidad con los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, puesto que las violaciones precisadas en el presente apartado, trascendieron a la resolución definitiva.

Al resultar fundado el concepto de nulidad expuesto por la demandante abordado en este apartado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, en nada cambiaría el sentido de esta sentencia.

SEXTO.- Al no haberse demostrado las conductas imputadas a la accionante, se actualiza la causa de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese

mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa signada por el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente *****.

Por otra parte, al haber resultado fundada la demanda y haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, la demandada queda obligada a restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

Por ello la autoridad demandada, deberá de inmediato llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que deje insubsistente cualquier inscripción de inhabilitación que al efecto hubiere comunicado o realizado en los registros administrativos respectivos de funcionarios sancionados; además de dar de baja de cualquier sistema informático que en su caso hubiere publicitado la sanción de inhabilitación por diez años para ejercer empleo o cargo público impuesta a *****.

Igualmente deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que se deje insubsistente cualquier acto u procedimiento administrativo que se hubiese instaurado para ejecutar la sanción de referencia impuesta a *****; e informar de todo ello a esta Sala.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida por el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes, el *cinco de octubre de dos mil dieciocho* dentro del expediente *****; debiendo restituir a la actora los derechos que le fueron afectados con la resolución que ha sido declarada nula, conforme se ordena en el último Considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la

suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL